



## **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer. Cali, marzo 8 de 2023.

Auxiliar Judicial

Lpc.

### **AUTO No. 529**

RAD. 76001-31-10-010-**2023-00021-00**

Santiago de Cali, marzo (8) de dos mil veintitrés (2023).

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Desatar el recurso de reposición y subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de Suspensión de Patria Potestad acumulada con designación de guardador, promovida a través de apoderado judicial del extremo actor, contra el proveído No. 202 del 2 de febrero de esta calenda.

### **ANTECEDENTES**

#### **Fundamentos del Recurso.**

Para soportar su inconformidad, arguye el recurrente que el despacho desconoció la contabilización de términos conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, por cuanto la notificación personal de la providencia se debió surtir dos días después del envío de la comunicación.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

Seguidamente aduce que: *“El envío del mensaje que inadmite, resultó dándose en la mañana del 23 de enero, por lo cual, de entrada, este día no puede ser contabilizado pues recordemos que la normativa 8 inc. 3 precitado, ordena el “transcurrir” de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. -23 envió de mensaje, 24 y 25 transcurrir de dos días-”.*

Que dentro de la contabilización de los términos legales salvo circunstancia excepcional estos se podrán ordenar en horas o días incompletos, empero el caso que nos ocupa señala que son dos días completos.

Indicó que el término del día 23 no pudo correr completo, por ello no pudo hacer parte del cómputo de los dos días que se refiere el inc. 3 del artículo 8° de la norma en cita, así las cosas, dichos días son el 24 y 25 de enero de 2023, contando con el término para subsanar los días 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2023.

En ese orden, solicitó reponer para revocar el proveído que impuso el rechazo de la demanda, en su lugar admitir la misma.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.**

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

### **2. Problema jurídico que se plantea.**

Conviene determinar si debe reponerse para revocar la decisión que rechazó la demanda y ordenó archivo, por cuanto no fue subsanada dentro del término dispuesto para ello.

Como problema asociado, surge si debe aplicarse analógicamente lo dispuesto por la normativa legal vigente para notificación personal de autos, a la notificación de providencias por estado, que la misma ley ha previsto para ello y que en la hora de la hora se insertan electrónicamente.

**3.** El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

No ocurre lo mismo frente a la apelación, respecto de la que impera la regla de taxatividad.

El artículo 295 del Código General del proceso, dispone que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

manera se cumplirán por medio de la anotación en estados que elaborará el secretario, en ese orden, frente a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se implementado la notificación por estados electrónicos, publicación que se efectúa con la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

En cuanto a la notificación por estados de forma virtual, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 señala que:

“Las notificaciones por estado **se fijarán virtualmente**, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

#### **4. Análisis del caso.**

Señalados los preceptos que rigen la práctica de la notificación por estados de las providencias judiciales, y examinado nuevamente el expediente, para la suscrita es claro que la providencia censurada debe mantenerse incólume, pues no existe fundamento que permita reponer la decisión inicialmente adoptada, la que valga resaltar, se profirió en derecho con plena observancia de las normas de carácter sustancial que rigen la materia.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

Más que reproches específicos a la providencia recurrida, se evidencia que el abogado expuso la normativa aplicable para la notificación personal de las providencias judiciales, la cual, conforme a la implementación de las nuevas tecnologías se lleva a cabo con observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero no puede confundirse con la disposición normativa de la notificación por estados se encuentra señalada en el artículo 9° de la misma Ley, la cual aplica para la notificación del proveído No. del 23 de enero de 2023 por medio del cual se inadmitió la demanda, el cual se efectuó por publicación en Estado No. 08 del 24 de 2023 en el link de la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/93> y no en envío de mensaje de datos.

De la lectura de dicho estado electrónico se concluye que el mismo fue válidamente insertado, toda vez que contiene la radicación del proceso, los nombres del demandante y del demandado, la fecha del auto a notificar, la fecha en que se fija el estado y la firma del Secretario; razón por la que se deduce que el auto inadmisorio del 23 de enero de 2023 estuvo debidamente notificado.

Frente a lo que indica el apoderado de la parte actora, acerca de que “(...) *El envío del mensaje que inadmite, resultó dándose en la mañana del 23 de enero(...)*” no se entiende tal apreciación, por cuanto la publicación del proveído se efectuó en los estados electrónicos del 24 de enero, es decir, el apoderado judicial contaba con los días 25, 26, 27, 30 y 31 de enero de esta calenda para subsanar, allegado extemporáneamente escrito el *-1 de febrero de 2023 a las 3:24 pm-*.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00021-00. Suspensión patria potestad acumulado con designación de guardador-MARTHA CECILIA ARBOLEDA NUÑEZVS DIEGO FERNANDO CASTRO BUSTAMANTE

---

Lo anterior se puede evidenciar con la simple revisión de los folios que integran el expediente, lo que descarta cualquier reproche que se intente realizar frente este aspecto, ya que resulta totalmente infundado. En este hilar de ideas, no se repondrá la decisión.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del artículo 321 C.G.P. conc. artículo 90 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 23 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo conforme lo expuesto en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19938056d3acf0661939a874061eea758995232460586f7d2d75d0aae817c6ff**

Documento generado en 07/03/2023 05:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**